

Número Interno: 40128
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-16044-00
WILLIAN RAMIREZ HERNANDEZ
10131035
HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 688

BOGOTÁ, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **WILLIAN RAMIREZ HERNANDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El **Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c.**, mediante sentencia proferida el **18 de septiembre de 2015**, condenó a **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, a la pena principal de **218 meses Y 11 días de prisión**, al ser hallado responsable en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE FABRICAION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con providencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al mencionado penado.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **31 de enero de 2014** hasta la fecha.

4.- De otro lado, el sentenciado **WILLIAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, se le han reconocido **28.31 meses** de redención de pena

5- Este Juzgador avoca el conocimiento de las precipitadas diligencias el 08 de octubre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **19 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **01 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo

477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **218 MESES Y 11 DIAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE FABRICAION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de diligencia de notificación personal mediante el cual se informó que el día 19 de abril 2022, no se encontró al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNADEZ** *“una vez en el sector y de localizar el predio, se toco el timbre, atendio una menor de edad quien al preguntar sobre si se encontraba el condenado, indico no se encuentra, cuando se le consulta sobre donde podría estar el mismo, se entro y no volvió a salir,.luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal”.*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 01 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada el 30 de junio de 2022.

Posteriormente con fecha 11 de julio del año en curso ingresa por medio de correo electronico memorial de la apoderada del condenado presentando explicaciones *en fecha 29 de abril de 2022 siendo aproximadamente las 8:40 pm,un sujeto vestido con chaqueta azul , el cual se baja de un carro gris toco el timbre de la casa de su apoderado, en donde sale por la ventana una de las hijas menores de edad de su apoderado y dicho sujeto son identificar le pregunta de manera altanera esta Wilson Ramirez y al notar la actitud violenta y altanera del señor, la menor guarda silencio en ella,ya que logra crear confusión en ella”.*

Continua diciendo que la menor inmediatamente ingresa a la habitación de su padre para informale que hay un sujeto en la puerta principal que no se identifico y el cual ella no conoce y si poderante procede a asomarse y al no conocerlo

tampoco , procede a llamar al cuadrante de Normandia, pero al llegar el cuadrante el sujeto vestido con chaqueta azul ya se había ido.

Manifiesta que en razón a que presenta amenazas por parte de la víctima y su hermano decide no salir del domicilio, de igual forma informa que se están solicitando grabaciones del edificio donde reside el sentenciado y además sirve de testigo el comandante de policía del cuadrante de normandia.

Contunia indicando que el notificador en ningún momento se identifico como funcionario del despacho adicionalmente genera un poco de temor una notificación judicial después de las seis de la tarde.

Por ultimo, solicita a este despacho tener absoluta reserva con la nueva dirección de su prohijo, con el fin de que sea salvaguardado su derecho a la vida en razón a las amenazas recibidas.

Pese que la apoderada del penado niega que su apoderado hubiera salido de su domicilio y argumenta que hubo una mala comunicación entre la menos hija del sentenciado y el notificador del Centro de Servicios Administrativos, este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta de la conversación sostenida el familiar del penado quien le manifestó *“que el PPL no se encontraba en el lugar”*, por lo que las exculpaciones que presenta la apoderada del penado no resultan de recibo para el suscrito y por el contrario, resulta diáfano que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RAMIREZ HERNANDEZ** obvió.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece la apoderada del condenado a este Despacho, toda vez que las pruebas allegadas permiten establecer ese incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, aunado que el sentenciado está al tanto que una de las obligaciones a las que estaba compelido era *“permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión”* y que por tanto, era su deber estar pendiente de los llamados a la vivienda donde está en prisión domiciliaria y no justificar su ausencia con que presenta amenazas por parte de los familiares de la víctima, pues si existen amenazas contra su integridad lo correspondiente es poner es presentar denuncia en las autoridades competentes para el caso.

Al parecer el señor **RAMIREZ HERNANDEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Referente a los horario en que los funcionarios encargados de realizar las notificaciones en domicilios, este juzgador no puede determinar horarios específicos para la su labor.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 31 de enero de 2014 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **WILLIAN RAMIREZ HERNANDEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, mediante proveído del 03 de mayo de 2021, al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 31 de enero de 2014 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ